

VENEZUELA Y BÉLGICA

TRATADO DE EXTRADICIÓN, FIRMADO EN CARACAS EL 13 DE MARZO DE 1884

(Canje de Ratificaciones en Caracas, el 5 de febrero de 1885)

El Excelentísimo señor Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y S. M. el Rey de los Belgas, deseando estrechar las relaciones de los dos países y reprimir los crímenes que podrían cometerse, bien en Venezuela, bien en Bélgica, han resuelto concluir una Convención para el efecto de reglar la extradición de los inculpados, acusados o condenados, y han nombrado como sus Plenipotenciarios, a saber:

El Excelentísimo señor Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, Ilustre Americano, al señor A. L. Guzmán, Ilustre Prócer de la Independencia por los Gobiernos del Perú, de la antigua Colombia y de Venezuela, condecorado con el Busto del Libertador por la República de Venezuela y la antigua Colombia, Consultor del Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, condecorado con la Gran Cruz de Isabel la Católica, Miembro correspondiente de la Real Academia Española de la Lengua, y Miembro nato de la Academia Venezolana, etc., etc.

Y S. M. el Rey de los Belgas, al señor Ernest Van Bruyssel, Caballero de su Orden de Leopoldo, condecorado con la segunda clase de la Orden de Bolívar, Comendador de la Orden de Carlos III, Encargado de Negocios de Bélgica, actualmente en Caracas.

Los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes, encontrándose en buena y debida forma

Art. 1.- El Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de S. M. el Rey de los Belgas, se obligan recíprocamente a entregarse, en virtud de la petición respectiva de sus Agentes Diplomáticos, y sin otra excepción que sus nacionales o naturalizados, a los individuos encontrados en el territorio de uno de los dos países que estuvieren perseguidos, sindicados, acusados o condenados como autores o cómplices por las autoridades competentes, con motivo de uno de los crímenes o delitos que se mencionan en el artículo 2°.

Art. 2.- Los crímenes y delitos que darán lugar a la extradición, son los siguientes:

1. Asesinato, parricidio, infanticidio, envenenamiento, homicidio voluntario.
2. Violación.
3. Rapto de menores.
4. Golpes o heridas hechas voluntariamente con premeditación, que hayan causado una enfermedad que parezca incurable; incapacidad permanente de trabajo personal; la pérdida del uso absoluto de un órgano; una mutilación grave; o la muerte, sin intención de darla.
5. Asociación de malhechores.
6. Extorsión.
7. Incendio voluntario
8. Robo.
9. Abuso de confianza.
10. Fraude que constituye estafa o engaño.
11. Falsificación de moneda, introducción y emisión fraudulenta de monedas falsas.
12. Alteración o falsificación de papeles o dé efectos públicos, de billetes de banco, nacionales, de extranjeros, o de títulos públicos o privados.

- Emisión, circulación o uso fraudulento de títulos públicos o privados, papeles o efectos públicos, o billetes de banco, falsos o falsificados.
13. Falsificación de escrituras públicas o auténticas, o de los actos oficiales del Gobierno; falsificación en escritura privada o de comercio, y en los partes telegráficos y telefónicos, uso de estas falsificaciones.
 14. Alteración o falsificación de sellos, timbres, estampillas o marcas de los Gobiernos respectivos, de las autoridades y de las Administraciones públicas. Uso fraudulento de dichos sellos, timbres, estampillas o marcas falsificadas o alteradas.
 15. Falsos testimonios y falsas declaraciones de expertos o intérpretes.
 16. Soborno de testigos, expertos o intérpretes.
 17. Bancarrota fraudulenta.
 18. Destrucción, degradación o perjuicios causados a ferrocarriles o telégrafos.
 19. Ocultación fraudulenta de objetos obtenidos por medio de uno de los crímenes o delitos previstos por la presente Convención.
 20. Piratería y otros delitos marítimos que puedan dar lugar a extradición, según la legislación de ambos países.

Está comprendida en las calificaciones aquí expresadas la tentativa, cuando ella es punible por la ley penal.

En ningún caso la extradición podrá tener efecto si el hecho similar no es punible, según la legislación del país al cuál se hace la demanda.

Art. 3.- Cuando el crimen o delito que dé lugar a la demanda de extradición hubiere sido cometido fuera del territorio del Gobierno reclamante, esta demanda podrá ser acogida, si la legislación del país a quien se reclama autoriza, en el mismo caso, la persecución de las infracciones cometidas fuera de su territorio.

Art. 4°.- Los crímenes o delitos cometidos anteriormente a la fecha del presente Tratado no darán lugar a la extradición.

Art. 5°.- La extradición no tendrá efecto si el hecho por el cual se pide fuere considerado por la parte a quien se reclama como un delito político o un hecho conexo con semejante delito.

No será reputado delito político ni hecho semejante el atentado contra la persona del Jefe del Estado cuando este atentado constituyere el hecho de homicidio o asesinato cometido por uso de materias explosivas o de otra manera, o por envenenamiento.

Art. 6°.- Está expresamente estipulado que el extranjero cuya extradición hubiese sido concedida, no podrá en ningún caso ser perseguido por cualquier delito político anterior a la extradición ni por ningún hecho conexo con semejante delito ni por ningún hecho no comprendido en el presente Tratado ni por cualquier hecho comprendido en el presente Tratado pero no comprendido en la demanda de extradición, y que no podrá ser entregado a un tercer Gobierno. Sin embargo, el efecto de la presente disposición vendrá a cesar, si después de haber sido declarado inocente o absuelto, o después de haber sufrido su pena, o haber sido agraciado el individuo entregado, queda voluntariamente más de un mes en el territorio del Estado que ha obtenido la extradición.

Art. 7°.- Si la acción o la pena está prescrita, según las leyes del país donde el delincuente se ha refugiado, no habrá lugar a extradición.

Art. 8°.- Si el individuo reclamado es perseguido en el país donde se ha refugiado, su extradición podrá ser diferida hasta que haya sido absuelto, o hasta que haya sufrido su pena.

Art. 9°.- La extradición será otorgada aunque el condenado, el acusado o el delincuente, tengan obligaciones que cumplir hacia particulares. Sin embargo, estos últimos podrán siempre hacer uso de sus derechos ante las autoridades judiciales competentes.

Art. 10°.- Si se trata de un delincuente o de un acusado, la extradición será concedida en virtud de presentación, ya del auto de arresto, ya de otro acto que tenga la misma fuerza, ya del auto de remisión o de acusación, ya de cualquier otro acto en que se decreta formalmente la entrega del delincuente ante la jurisdicción, siempre que estos actos, mandatos, ordenanzas o autos, emanen de autoridades competentes producidos originales o en copia auténtica y acompañados de documentos comprobantes que sean juzgados suficientes en el país al cual se dirigen para dar motivo allí al arresto y prisión de los inculcados, si el crimen o delito que se les imputa hubiese sido cometido en este país.

Si se trata de una persona condenada contradictoriamente por una sentencia definitiva, la extradición será otorgada al producir el original de copia auténtica del auto o mandamiento de condenación pronunciado por la autoridad competente.

La extradición no podrá tener efecto sino en virtud de un acto de los tribunales de derecho común juzgando en materia representativa.

Art. 11°.- El delincuente fugitivo puede ser arrestado provisionalmente en virtud de un mandato dado en los Estados Unidos de Venezuela por todo magistrado de policía, Juez de paz u otra autoridad competente, o en virtud de un mandato dado en Bélgica por el Juez de Instrucción del lugar donde se encontrare.

Sin embargo, será puesto en libertad si en el término de dos meses después de su arresto provisional no se recibiere ninguno de los documentos mencionados en el artículo 10.

Art. 12°.- Todos los objetos que constituyen el cuerpo del delito; los que provengan de él, o que hayan servido para cometerlo, lo mismo que cualesquiera otros documentos de convicción, que se hubieren encontrado en posesión del delincuente o de un tercero, serán, después de la decisión de la autoridad competente, entregados al Estado reclamante, aun en el caso, de que la extradición no pueda tener efecto por causa de la muerte o de la desaparición del fugitivo; serán devueltos sin gastos después de la conclusión del proceso, si terceros interesados los reclamaren justificando sus derechos sobre ellos.

Art. 13°.- Todos los gastos a que la extradición diere lugar serán hechos por el Estado reclamante.

Art. 14°.- Queda formalmente estipulado que la extradición por vía de tránsito por los territorios respectivos de los Estados contrayentes, de un individuo no perteneciente al país de tránsito, será concedida mediante mera producción del original o copia auténtica de uno de los actos de procedimiento mencionados, según los casos, en el

artículo 10, con tal que el hecho que sirva de base a la extradición, esté comprendido en la presente Convención y no se refiera a las disposiciones de los artículos 5 y 7.

Art. 15°.- Si la extradición de un mismo individuo es reclamada a un tiempo por varios Estados, la preferencia será concedida a la primera demanda.

Art. 16°.- Si en los tres meses después del día en que el prisionero detenido haya sido puesto a su disposición, el Agente Diplomático que lo ha reclamado, no le ha hecho salir para el país reclamante, dicho detenido será puesto en libertad y no podrá ser arrestado de nuevo por el mismo motivo.

Art. 17°.- Si se presentare algún caso en que la extradición del individuo reclamado pareciere contraria, por sus consecuencias, a los principios de la humanidad, aceptados en la legislación de los dos Estados, cada uno de los dos Gobiernos se reserva el derecho de no consentir en esta extradición. Se hará saber al Gobierno reclamante el motivo de la denegación.

Art. 18°.- El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas en Caracas a la mayor brevedad posible.

Será ejecutorio a los tres meses después del canje de las ratificaciones.

El presente Tratado se hace por cinco años, y continuará en vigor después de este término hasta la expiración de un año, contado desde el momento en que haya sido denunciado por uno de los dos Gobiernos.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado por duplicado en Caracas, a trece de marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

(L.S.) *Antonio L. Guzmán*
(L.S.) *Ernest Van Bruyssel*

En el momento de proceder a la firma, los infraescritos han convenido en lo que sigue:

El artículo 17 no tiene otra fuerza que la de hacer depender la extradición por los crímenes que tienen pena de muerte, de la seguridad previa, dada por vía diplomática, de que en caso de condenación, esta pena no será ejecutada.

El presente protocolo tendrá la misma fuerza y duración que la Convención de extradición de que forma parte íntegra.

(L.S.) *Antonio L. Guzmán*
(L.S.) *Ernest Van Bruyssel*

DECLARACIÓN

Los infraescritos, Vicente Amengual, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, y Carlos Ferrier, Encargado de Negocios de Bélgica en Caracas, habiéndose puesto de acuerdo para rectificar dos errores que se han deslizado en el texto francés de la Convención de Extradición concluida en Caracas el 13 de marzo de 1884, entre Bélgica y los Estados Unidos de Venezuela, han convenido en lo siguiente:

1. En el artículo 19 la palabra "contravention" será reemplazada por la palabra "prévention".
2. En el artículo 10, a las palabras "soit de l'acte d'accusation", se sustituirán las palabras "soit de l'acte de mise en accusation".

Hecho en doble original en Caracas a veinte de octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

(L.S.) *Vicente Amengual*
(L.S.) *C. Ferrier*